



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001404-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 12]

VISTO:

El Informe Legal N°000594-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515427559 - 11], de fecha 27 de noviembre de 2024; el mismo que contiene el Oficio N° 005009-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 10] de fecha 28 de octubre de 2024 y el Expediente N°515427559-9 de fecha 11 de enero del 2024, con 102 folios.

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Directoral N° 000474-2024 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 20 de febrero del año 2024, se resuelve REASIGNAR POR RAZONES DE SALUD, a la docente María Teresa ORDOÑEZ GARCÍA, a partir del 01 de marzo del 2024 de la I.E N° 16468 La Campana -UGEL San Ignacio -Cajamarca a la I.E 101 código de plaza NEXUS 021811817618 de la UGEL Ferreñafe – Lambayeque.

A través del expediente signado con sisgedo N° 515490906-0 de fecha 20 de agosto de 2024, la profesora MÓNICA CECILIA MURO FLORES solicita situación de plaza reservada con Código NEXUS N° 021811817618 de la I.E 101 de la ciudad de Ferreñafe, plaza docente que se le otorgó en calidad de reserva el pasado 08 de mayo del año 2023, en su condición de Especialista en Educación designada en la UGEL Ferreñafe.

Posteriormente mediante Oficio N° 004198-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR [515427559 - 9], de fecha 30 de septiembre de 2024, la ex Directora de la UGEL Ferreñafe remite el Informe Legal N° 000013-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515427559 - 8], emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de dicha Unidad Ejecutora, mediante el cual recomienda elevar al superior jerárquico a efectos de declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 000474-2024 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 20 de febrero del año 2024.

Con Oficio N° 005009-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 10] de fecha 28 de octubre de 2024, se corre traslado a la administrada María Teresa ORDOÑEZ GARCÍA, sobre la pretensión de nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 000474-2024 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 20 de febrero del año 2024, formulado mediante Informe Legal N° 000013-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/OAJ [515427559 - 8], emitido por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UGEL Ferreñafe, en aplicación del sub numeral 71.1. del TUO de la Ley N°27444 aprobado mediante D.S.N°004-2019-JUS.

Mediante escrito signado con sisgedo N° 515588313-0 presentado con fecha 14 de noviembre de 2024, la administrada María Teresa ORDOÑEZ GARCÍA, brinda formal respuesta al oficio N°005009-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 10] de fecha 28 de octubre de 2024.

De la nulidad de oficio de los actos administrativos.

En cuanto a la posibilidad de que la administración pública pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando estos padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la administración pública en nuestro ordenamiento jurídico.

Por tanto, de conformidad a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio sólo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (Vicios de legalidad) y agrave el interés público; la nulidad de oficio solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario jerárquico superior al que expidió tal acto que se invalida; y finalmente por regla general, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeta a plazo, ya sea de dos años a contar desde que el acto quedo consentido.

Por su parte, el T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 dentro de su

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001404-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 12]

Título I referido al régimen jurídico de los actos administrativos ha dedicado un capítulo a establecer las reglas que conforman el marco sustantivo de la validez o nulidad de los actos administrativos en el que se regulan las causales de nulidad de pleno derecho de los mismos, el principio de conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, las instancias competentes para declarar la nulidad, así como los efectos y alcances de la declaración de nulidad.

El Derecho administrativo confiere a la administración pública en orden a la tutela de los intereses públicos en virtud de la cual sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos puede declarar de oficio la invalidez de sus propios actos administrativos, están contempladas en el Título III “De la revisión de los actos en vía administrativa”, en particular en capítulo I que regula los mecanismos de “revisión de oficio” de los actos administrativos en cuyo artículo 213° se consagra la potestad de la administración pública de declarar la nulidad de sus propios actos en sede administrativa y de promover su revisión ante el Poder Judicial.

El numeral 213.3 establece la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe a los dos años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Sobre la nulidad de los actos administrativos ante las instancias judiciales, el numeral 213.4 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece en el caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral 213.3, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial, en vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los 3 años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

La transgresión de las que se habla en las normas expuestas en los párrafos anteriores se puede dilucidar en lo prescrito en el Art. N° 10 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”. Se debe señalar que el sistema jurídico establece los requisitos necesarios que permitan la solidez jurídica de los actos administrativos y cuando estos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida y eso se ve plasmado en la resolución, aún más cuando la causal de nulidad trata de la contravención a la Constitución, las leyes o normas reglamentarias, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, sobre todo porque su actuación tiene como base el principio de legalidad, reconocido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

De lo antes referido ésta Instancia Superior a la que se derivó el acto administrativo incoado, Gerencia Regional de Educación de la región Lambayeque, a través del OFICIO N° 005009-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 10], procedió a correr traslado sobre la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 000474-2024 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 20 de febrero del año 2024, interpuesta por la ex Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Ferreñafe, para que pueda exponer sus argumentos y definir la situación planteada mediante el presente requerimiento. Es así que con registro sisgedo N° 515588313-0, de fecha 14 de noviembre del 2024, la docente absuelve el traslado del Oficio N° 005009-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 10], señalando en su fundamentación que: mediante el acto resolutivo incoado, se resuelve su reasignación por razones de salud como profesora del nivel inicial a la I.E. N°101 de la ciudad de Ferreñafe; asimismo precisa que la pretensión de nulidad de oficio, constituye un acto sin sustento legal ni fundamentos fácticos, por cuanto los supuesto vicios generados por la propia administración y que emitió la UGEL Ferreñafe, no agravan de ninguna manera el interés público, razón por la que se opone enfáticamente a esta pretensión solicitada, no obstante concluye con su escrito solicitando que, de declarar procedente el pedido, sea reubicada en una institución equidistante del área urbana donde labora actualmente, o en caso exista una plaza disponible en la misma Institución Educativa sea ocupada por la misma.

De la normativa que nos ocupa para el presente caso, tenemos que con fecha 27 de febrero de 2023, se publicó la Ley N°31695, Ley que modifica el artículo 33 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, estableciendo lo siguiente:

“El profesor, con reserva de su plaza, puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001404-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 12]

laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional o su retorno al cargo docente. **En los supuestos de los literales c) y d) del artículo 35 de la presente ley,** los cargos pueden ser ejercidos de manera continua siempre y cuando superen la evaluación de desempeño cada cuatro años. El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial". **(El resaltado y subrayado es nuestro).**

Artículo 35. Cargos del Área de Gestión Institucional

Los cargos del Área de Gestión Institucional son los siguientes:

"(...)

c) Especialista en Educación: Es un cargo al que se accede por concurso para las sedes del Ministerio de Educación, Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local. El profesor postulante debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial.

d) Directivos de institución educativa: Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la cuarta y octava escala magisterial".

Aunado a ello, para un mayor análisis y mejor resolver, se tiene el Oficio Múltiple N°00073-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 21 de abril de 2023, al cual se adjunta el INFORME N°00557-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 18 de abril de 2023, el mismo que tiene como asunto la "Elección de una plaza de profesor para reserva del personal que se desempeña en el cargo de Especialista de Educación, Director de Gestión Pedagógica, Director de UGEL y Jefe de Gestión Pedagógica en situación de ratificados"; estipulando los siguientes lineamientos:

2.2 Sobre los Especialistas en Educación en función

2.10.3 De la determinación de plazas y el procedimiento para la elección por parte del Especialista en Educación, Director de Gestión Pedagógica, Director de UGEL y Jefe de Gestión Pedagógica.

"(...)

c) De los implementadores y sus actividades

El procedimiento estará a cargo del Jefe de Gestión Institucional y el Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces en la UGEL a quienes se les denomina los implementadores, con el soporte del responsable de Nexus para el uso del módulo de reserva.

Con la finalidad de contar con un registro y evidencia del procedimiento de reserva de plaza en el cargo de profesor, se debe tener en cuenta las siguientes actividades:

(...)

Elaborar el acta de adjudicación según anexo 5, el cual será firmado por el Jefe de Gestión Institucional, Jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces y el Especialista en Educación o Director de Gestión Pedagógica o Director de UGEL o Jefe de Gestión pedagógica, según formato adjunto. (El subrayado es nuestro).

(...)"

De la revisión de los actuados que acompañan el expediente administrativo, se tiene mediante folios 01 al

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001404-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 12]

02, el acta de fecha 8 de mayo del año 2023, en la cual se otorgó en reserva la plaza docente del nivel inicial ubicada en la I.E. 101 - Ferreñafe con código NEXUS N° 021811817618, a la docente designada como Especialista en Educación **Dra. Mónica Cecilia Muro Flores**, con la finalidad de que en caso que no sea ratificada en su designación retorne a una plaza docente, lo que significa que dicha plaza no podía ser ofertada en ningún tipo de reasignación, asimismo mediante Informe Técnico N° 000003-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR/DGI [4580694 - 12] de fecha 09 de mayo de 2023, consta en el numeral III las plazas reservadas en el nivel inicial, observándose la reserva realizada por la Especialista en educación, para posterior a ello, a través del **MEMORANDO N° 000425-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR-ARH [4580694 - 15]** de fecha 11 de mayo de 2023, el Coordinador de Recursos Humanos ordena al Responsable del Sistema NEXUS y SIGA, **Sr. JUAN CARLOS MURO BRENIS**, registrar en NEXUS para reserva de plaza de Especialista de Educación en la DRE/UGEL, Director de Gestión Pedagógica, Director de UGEL y Jefe de Gestión Pedagógica; todo esto en cumplimiento a lo establecido por la normativa vigente, indicados en los párrafos anteriores (numeral 3.2. y 3.3.). *(El subrayado y resaltado es nuestro).*

No obstante de lo anteriormente mencionado, mediante Resolución Directoral N° 000474-2024 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 20 de febrero del año 2024, se resuelve REASIGNAR POR RAZONES DE SALUD, a la docente María Teresa ORDOÑEZ GARCÍA, a partir del 01 de marzo del 2024 de la I.E N° 16468 La Campana -UGEL San Ignacio -Cajamarca a la I.E 101 código de plaza NEXUS 021811817618 de la UGEL Ferreñafe – Lambayeque, **de lo que se desprende la mejor evidencia, que al momento de emitir el acto resolutivo en mención, no se tomó en cuenta la reserva de plaza docente a favor de la Dra. Mónica Cecilia Muro Flores, trasgrediendo con esto, la normatividad precisada en los numerales 3.2. y 3.3. del análisis del presente informe legal y el Principio de Legalidad, prescrita en el Artículo IV, numeral 1.1. del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual se constituye como un acto viciado por las causales que establece el artículo 10, numeral 1 del mismo cuerpo normativo.**

Finalmente de lo dicho anteriormente, se ha podido apreciar que se ha transgredido el principio de legalidad prescrito en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber tomado en cuenta lo prescrito en la Ley N°31695, Ley que modifica el artículo 33 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y artículo 35 del mismo cuerpo normativo, así como otras normas conexas precisadas en el Oficio Múltiple N°00073-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 21 de abril de 2023, al cual se adjunta el INFORME N°00557-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 18 de abril de 2023, que en el presente caso se entiende como negligente ante la inobservancia de la normativa vigente; entendiéndose ello como vicios insubsanables que acarrearán la nulidad total del acto administrativo incoado.

Estando a lo expuesto mediante Informe Legal N°000594-2024-GR.LAMB/GRED-OEAJ [515427559 - 11], de fecha 27 de noviembre de 2024; y, de conformidad con las facultades conferidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 y su T.U.O aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS y el Decreto Regional N°000014-2021-GR.LAMB/GR de fecha 12 de agosto del 2021, que aprueba el “Manual de Operaciones de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Lambayeque” actualizado con Decreto Regional N°0002-2023-GR.LAMB/GR de fecha 31 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000474-2024 GR.LAMB/GRED/UGEL.FERR de fecha 20 de febrero del año 2024; el mismo que ha transgredido el principio de legalidad prescrito en el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no haber tomado en cuenta lo prescrito en la Ley N°31695, Ley que modifica el artículo 33 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y artículo 35 del mismo cuerpo normativo, así como otras normas conexas precisadas en el Oficio Múltiple N°00073-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD, de fecha 21 de abril de 2023, al cual se

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 001404-2024-GR.LAMB/GRED [515427559 - 12]

adjunta el INFORME N°00557-2023-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, de fecha 18 de abril de 2023, de conformidad a lo fundamentado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INVOCAR a las autoridades de la UGEL de Ferreñafe mayor celo en la expedición de las resoluciones de su competencia, máxime cuando estos pudieran acarrear otro tipo de responsabilidades por la omisión en los deberes de función de los operadores administrativos de la UGEL Ferreñafe.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que las autoridades competentes del PAD de la UGEL Ferreñafe, determinen - de ser el caso - la aplicación del artículo 11 inciso 11.3. del TUO de la LPAG Ley N°27444 aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la UGEL Ferreñafe, conforme a sus facultades, resuelva mediante acto administrativo, la situación de la docente MARÍA TERESA ORDOÑEZ GARCÍA, a consecuencia de la nulidad declarada.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR, el contenido del acto administrativo a las partes involucradas, conforme a Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente

LUIS REYMUNDO DIOSES GUZMAN

GERENTE REGIONAL DE EDUCACION

Fecha y hora de proceso: 29/11/2024 - 11:26:46

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFIC. EJECUTIVA DE ASESORIA JURIDICA
JOSE FELIPE BOCANEGRA GRANDA
JEFE OF. EJEC. DE ASESORÍA JURÍDICA
28-11-2024 / 15:09:20